

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°140 -2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Registro Doc. N° 3880832 que contiene la queja por defecto de tramitación interpuesta por el administrado José Manuel MálagaJuárez en contra del Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional de Arequipa y otros servidores que pudieran tener responsabilidad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro Doc. N° 3880832, el administrado José Manuel MálagaJuárez interpuso queja por defecto de tramitación en contra del Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional de Arequipa, Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga y otros servidores que pudieran tener responsabilidad.

Que, mediante Memorandum N° 123-2021-GRA/GRTPE este despacho solicitó al Ejecutor Coactivo el informe de descargos respecto de la queja formulada en su contra así como los actuados pertinentes a efectos de mejor resolver, pedido que se reiteró mediante Memorandum N° 145-2021-GRA/GRTPE, obteniendo como respuesta el Oficio N° 310-2021-GRA-OCCa través del cual se remite copias del expediente coactivo N° 096-2015-OCC.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (ROF de la GRTPE), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2004-GRA, el Ejecutor Coactivo depende jerárquicamente del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que, este despacho gerencial es competente para resolver la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado, en ese sentido, habiéndose verificado que la referida queja cumple con los requisitos de



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N°140 -2021-GRA/GRTPE

admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG y que además se ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige corresponde a este despacho emitir pronunciamiento.

Que, el Informe Técnico N° 1396-2019-SERVIR/GPGSCen el numeral 3.1 de sus conclusiones señala que *"de acuerdo a lo establecido por el artículo 169º del TUO LPAG, la queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal que tiene por finalidad corregir los defectos o anomalías que generan dilaciones innecesarias en la tramitación del procedimiento administrativo. Por tanto, podemos colegir que a través de dicho remedio procesal se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo, y no se enjuicia el contenido del acto administrativo concreto"*.

Que, al respecto el Jurista MORON URBINA, en su texto comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al plazo para la interposición de la queja señala lo siguiente: *"Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...) "*¹; En esa misma línea el jurista GARRIDO FALLA en su texto la Ley de Procedimientos Administrativos señala *"no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*².

Que, en ese sentido se tiene que, la finalidad de la queja por defectos de tramitación es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo por causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo carece de sentido su formulación o correspondiente resolución.

Que, respecto a los argumentos de la queja formulada se señala que: *"(...) mediante Resolución Coactiva 011-2021-GRA-OCC de fecha 20/07/2021, el Ejecutor Coactivo resuelve declarar no ha lugar el recurso de reconsideración respecto de la decisión de no aplicar silencio administrativo positivo formulado en el procedimiento coactivo señalando que se utilizó como único argumento que para la aplicación del silencio administrativo positivo es necesario que transcurran 38 días hábiles y no los 8 días hábiles exigidos por la Ley (...) "*; Indica también que: *"(...) el procedimiento coactivo es uno de naturaleza especial donde se establece en su art. 16,4 del Dec Sup 018-2008-JUS que el pedido de suspensión debe*

¹MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L, Lima, 2017, Pág. 739

²GARRIDO FALLA, Fernando. *La Ley de procedimientos administrativos*. Serie Estudios Administrativos. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1996, p. 105



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°140 -2021-GRA/GRTPE

ser resuelto en el plazo de 08 días (...); Asimismo señala que:“(...) el Ejecutor Coactivo indica que su pedido de suspensión no estaría fundamentado en alguna de las causales establecidas en la Ley de Procedimiento Coactivo y reitera que su pedido de suspensión del Procedimiento Coactivo tenía como fundamento la causal de prescripción prevista en el Art. 16 Inc B) de la Ley de Ejecución Coactiva (...); De igual forma señala: “(...)se viene denegando su pedido de aplicación de silencio administrativo positivo, así como el reconocimiento de la prescripción al haberse excedido en trámite más de 04 años sin el impulso administrativo correspondiente (...)”; Finalmente refiere que, recurre a este despacho a fin de que se corrija el actuar ilegal del Ejecutor Coactivo y se reconozca su derecho solicitando se impongan las sanciones administrativas correspondientes y se ordene se reconozcan la prescripción y el silencio administrativo generado a su favor.

Que, de la revisión del Expediente Coactivo N° 096-2015-OCC, en lo que respecta al presente caso se aprecia que, mediante escrito con Registro Doc. N° 3534844 (fol. 46) el administrado solicita el acogimiento del silencio administrativo positivo, petición que fue resuelta mediante Resolución Coactiva 008-2021-OCC de fecha 12 de marzo del 2021 y notificada el 23 de marzo del mismo año, la cual resuelve declarar infundado lo peticionado, frente a ello con fecha 05 de abril del presente año el administrado interpone recurso de reconsideración con Registro Doc. N° 3615136 (fol. 53) el mismo que fue atendido mediante Resolución Coactiva 011-2021-GRA-OCC de fecha 20 de julio del 2021; De ello se puede advertir que, existen actos administrativos que resuelven el fondo del asunto por la autoridad competente (Ejecutor Coactivo).

Que, estando los argumentos planteados por el administrado y lo expuesto en la parte considerativa de la presente, se debe precisar que la queja administrativa no tiene naturaleza de recurso a diferencia de la queja regulada en el Código Procesal Civil, por lo que advirtiéndose que el fondo del asunto en el procedimiento iniciado por el administrado respecto a su solicitud de acogimiento del silencio administrativo positivo ha sido atendido, existiendo una resolución definitiva que pone fin a la instancia administrativa, siendo esta la *Resolución Coactiva 011-2021-GRA-OCC*, este despacho puede revisar el contenido del acto administrativo concreto, puesto que ello iría en contra de la finalidad de la queja, en consecuencia no procede amparar los argumentos planteados por el administrado deviniendo en improcedente la queja formulada.

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº140 -2021-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defectos de tramitación formulada por el administrado José Manuel Málaga Juárez ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Respecto al “**OTROSÍ**”, estando el pedido de copias *certificadas* se le señala que debe efectuar su pedido conforme al artículo 11 de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, asimismo deberá de adjuntar la tasa correspondiente dispuesta en el TUPA regional.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente resolución al administrado José Manuel Málaga Juárez y a la Oficina de Cobranza Coactiva para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.-PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

DOC: 3940859
EXP: 2535871